

INDICE

ANEXO I - CONDICIONES GENERALES.....	5
PARTE A: DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS	5
CLÁUSULA II.1 - DEFINICIONES	5
CLÁUSULA II.2 - OBLIGACIONES DE CARÁCTER GENERAL DEL BENEFICIARIO.....	6
CLÁUSULA II.3 - COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES.....	7
II.3.1 Forma y medios de comunicación	7
II.3.2 Fecha de comunicación	7
CLÁUSULA II.4 - RESPONSABILIDAD POR DAÑOS Y PERJUICIOS.....	7
CLÁUSULA II.5 - CONFLICTO DE INTERESES	8
CLÁUSULA II.6 - CONFIDENCIALIDAD.....	8
CLÁUSULA II.7 - TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.....	8
II.7.1 Tratamiento de datos personales por la Comisión.....	8
II.7.2 Tratamiento de datos personales por el beneficiario	9
CLÁUSULA II.8 - VISIBILIDAD DE LA FINANCIACIÓN DE LA UNIÓN	9
II.8.1 Información sobre la financiación de la Unión y utilización del emblema de la Unión Europea	9
II.8.2 Cláusulas de exención de responsabilidad de la Comisión	10
CLÁUSULA II.9 - DERECHOS PREEXISTENTES Y PROPIEDAD Y USO DE LOS RESULTADOS (INCLUIDOS LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL)	10
II.9.1 Propiedad de los resultados por el beneficiario.....	10
II.9.2 Derechos preexistentes	10
II.9.3 Derechos de uso de los resultados y de los derechos preexistentes por parte de la Unión	10
CLÁUSULA II.10 - ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS NECESARIOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA ACCIÓN	11

CLÁUSULA II.11 - SUBCONTRATACIÓN DE TAREAS QUE FORMAN PARTE DE LA ACCIÓN	12
CLÁUSULA II.12 - AYUDA FINANCIERA A TERCEROS	13
CLÁUSULA II.13 - MODIFICACIONES DE LOS CONVENIOS	13
CLÁUSULA II.14 - CESIÓN DE LAS SOLICITUDES DE PAGO A TERCEROS	14
CLÁUSULA II.15 - FUERZA MAYOR	14
CLÁUSULA II.16 - SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA ACCIÓN	14
II.16.1 Suspensión de la ejecución por parte del beneficiario.....	14
II.16.2 Suspensión de la ejecución por parte de la Comisión	15
II.16.3 Efectos de la suspensión	16
CLÁUSULA II.17 - RESOLUCIÓN DEL CONVENIO	16
II.17.1 Resolución del convenio por parte del beneficiario.....	17
II.17.2 Resolución del convenio por parte de la Comisión	17
II.17.3 Efectos de la resolución	19
CLÁUSULA II.18 - LEGISLACIÓN APLICABLE, RESOLUCIÓN DE LITIGIOS Y DECISIONES CON FUERZA EJECUTIVA	20
PARTE B - DISPOSICIONES FINANCIERAS.....	21
CLÁUSULA II.19 - COSTES ELEGIBLES	21
II.19.1 Condiciones de elegibilidad de los costes	21
II.19.2 Costes directos elegibles	21
II.19.3 Costes indirectos elegibles	23
II.19.4 Costes no elegibles	23
CLÁUSULA II.20 - IDENTIFICABILIDAD Y VERIFICABILIDAD DE LOS IMPORTES DECLARADOS	23
II.20.1 Declaración de costes y contribuciones.....	23
II.20.2 Registros y otra documentación para respaldar los costes y contribuciones declarados.....	24

II.20.3 Condiciones para determinar la conformidad de las prácticas de contabilidad de costes.....	25
CLÁUSULA II.21 - ELEGIBILIDAD DE LOS COSTES DE LAS ENTIDADES AFILIADAS QUE EL BENEFICIARIO.....	26
CLÁUSULA II.22 - TRANSFERENCIAS PRESUPUESTARIAS	26
CLÁUSULA II.23 - INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN	27
CLÁUSULA II.24 - SUSPENSIÓN DE PAGOS Y PLAZO DE PAGO.....	27
II.24.1 Suspensión de pagos.....	27
II.24.2 Suspensión del plazo de pago.....	28
CLÁUSULA II.25 - CÁLCULO DEL IMPORTE DEFINITIVO DE LA SUBVENCIÓN.....	29
II.25.1 Etapa 1 - Aplicación del porcentaje de reembolso a los costes elegibles y añadido de la financiación no vinculada a costes, las contribuciones por unidad, a tipo fijo y a tanto alzado	29
II.25.2 Etapa 2 - Limitación del importe máximo de la subvención.....	30
II.25.3 Etapa 3 - Reducción debida a la regla de la ausencia de ánimo de lucro...31	
II.25.4 Etapa 4 - Reducción debida a una ejecución incorrecta o al incumplimiento de otras obligaciones	31
CLÁUSULA II.26 - RECUPERACIÓN	32
II.26.1 Recuperación	32
II.26.2 Procedimiento de recuperación	32
II.26.3 Intereses de demora.....	33
II.26.4 Gastos bancarios.....	33
CLÁUSULA II.27 - CONTROLES, AUDITORÍAS Y EVALUACIONES	33
II.27.1 Controles técnicos y financieros, auditorías, evaluaciones intermedias y finales 34	
II.27.2 Obligación de conservar los documentos.....	34
II.27.3 Obligación de informar	34

2022-ANEXO I-MONO

II.27.4 Visitas sobre el terreno.....	35
II.27.5 Procedimiento de auditoría contradictorio.....	35
II.27.6 Efectos de las conclusiones de la auditoría	35
II.27.7 Corrección de errores, irregularidades, fraude o incumplimiento de obligaciones sistémicos o recurrentes.....	36
II.27.8 Derechos de la OLAF.....	38
II.27.9 Derechos del Tribunal de Cuentas Europeo y de la Fiscalía Europea.....	38

ANEXO I - CONDICIONES GENERALES

PARTE A: DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS

CLÁUSULA II.1 - DEFINICIONES

A efectos del convenio serán de aplicación las siguientes definiciones:

«**Acción**»: conjunto de actividades o proyecto objeto de la subvención, que será ejecutado por el beneficiario tal como se describe en el anexo I.

«**Incumplimiento de las obligaciones**»: incumplimiento por parte del beneficiario de una o varias de sus obligaciones contractuales.

«**Información o documento confidencial**»: cualquier información o documento (en cualquier formato) recibido por cualquiera de las Partes de la otra o a la que tenga acceso cualquiera de las Partes en el marco de la ejecución del convenio, que alguna de las Partes haya marcado por escrito como confidencial. No se incluye la información que sea de dominio público.

«**Conflicto de intereses**»: situación en la que la ejecución del convenio de manera imparcial y objetiva por parte del beneficiario se vea comprometida por razones familiares, afectivas, de afinidad política o nacional, por intereses económicos, por cualquier otro interés personal directo o indirecto o por cualquier otro tipo de interés compartido con la Comisión o con un tercero que guarde relación con el objeto del convenio.

«**Costes directos**»: costes específicos directamente vinculados a la ejecución de la *acción* que puedan ser, por lo tanto, imputables directamente a ella. No podrán incluir *costes indirectos*.

«**Fuerza mayor**»: cualquier situación o acontecimiento imprevisible y excepcional ajeno al control de las Partes que impida a cualquiera de ellas cumplir alguna de sus obligaciones derivadas del convenio, que no se deba a error o negligencia por su parte o por parte de los subcontratistas, las entidades afiliadas o terceros que reciban apoyo financiero y que resulte inevitable a pesar de ejercer la debida diligencia. No podrán alegarse como casos de *fuerza mayor*: los conflictos laborales, las huelgas, los problemas financieros o la falta de un servicio, los defectos o la indisponibilidad de equipo o material, que no sean consecuencia directa de una situación real de *fuerza mayor*.

«**Notificación oficial**»: formulario de comunicación escrita entre las partes, transmitido por correo postal o electrónico, que ofrece al remitente pruebas concluyentes de que el mensaje fue entregado al destinatario especificado.

«**Fraude**»: cualquier acto u omisión relacionado con la utilización o presentación de declaraciones o documentos falsos, incorrectos o incompletos, que tenga por efecto la malversación o la retención infundada de fondos o activos del presupuesto de la Unión, la no revelación de información en incumplimiento de una obligación específica, con el mismo efecto, o el uso indebido de esos fondos o activos para fines distintos de los que motivaron su concesión inicial.

«**Falta profesional grave**»: violación de la legislación o la normativa aplicable o de las normas deontológicas de la profesión a la que pertenezca una persona o entidad, o cualquier conducta ilícita

de una persona o entidad que repercuta en su credibilidad profesional cuando dicha conducta denote un propósito doloso o negligencia grave.

«**Periodo de ejecución**»: periodo de ejecución de las actividades que forman parte de la *acción*, tal como se especifica en la cláusula I.2.2.

«**Costes indirectos**»: costes que no sean específicos directamente vinculados a la implementación de la *acción* y que, por lo tanto, no puedan ser imputables directamente a ella. No podrán incluir los costes identificables o declarados como *costes directos* elegibles.

«**Irregularidad**»: toda infracción de una disposición del derecho de la Unión resultante de una acción u omisión por parte del beneficiario que acarree o pueda acarrear un perjuicio al presupuesto de la Unión.

«**Importe máximo de la subvención**»: contribución máxima de la UE a la *acción*, tal como se define en la cláusula I.3.1.

«**Material preexistente**»: cualquier material, documento, tecnología o conocimiento especializado que ya existe antes de que el beneficiario lo utilice para la producción de un resultado en la ejecución de la *acción*.

«**Derecho preexistente**»: cualquier derecho de propiedad industrial e intelectual sobre *material preexistente*; puede tratarse de un derecho de propiedad, un derecho de licencia o un derecho de uso del beneficiario o de cualquier tercero.

«**Persona relacionada**»: toda persona física o jurídica que es miembro del órgano de administración, dirección o supervisión del beneficiario, o que tiene poderes de representación, decisión o control respecto del beneficiario.

«**Fecha de inicio**»: fecha de comienzo de la ejecución de la *acción*, de conformidad con la cláusula I.2.2.

«**Subcontrato**»: contrato público en el sentido de la cláusula II.10, que abarca la ejecución por parte de un tercero de las tareas que forman parte de la *acción* tal como se describe en el anexo II.

CLÁUSULA II.2 - OBLIGACIONES DE CARÁCTER GENERAL DEL BENEFICIARIO

El beneficiario:

- a) será responsable de la ejecución de la *acción* de conformidad con el convenio;
- b) deberá cumplir todas las obligaciones legales que le incumben con arreglo al derecho de la UE, internacional y nacional;
- c) deberá informar inmediatamente a la Comisión de cualquier suceso o circunstancia de la que tenga conocimiento, que pueda afectar o retrasar la ejecución de la *acción*;
- d) deberá informar inmediatamente a la Comisión:
 - i) de cualquier variación de su situación jurídica, financiera, técnica, organizativa o de la propiedad y de cualquier cambio de nombre, dirección o representante legal;
 - ii) de cualquier variación de la situación jurídica, financiera, técnica, organizativa o de la propiedad de las entidades de su grupo y de cualquier cambio en sus nombres, direcciones o representantes legales;

- iii) de cualquier variación en las situaciones de exclusión enumeradas en el artículo 136 del Reglamento (UE) 2018/1046, incluso en relación con las entidades de su grupo.

CLÁUSULA II.3 - COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES

II.3.1 Forma y medios de comunicación

Cualquier comunicación relativa al convenio o a su ejecución, incluida la notificación de decisiones, cartas, documentos o información relativos a los procedimientos administrativos, deberá:

- a) hacerse por escrito (en formato impreso o electrónico) en la lengua del convenio;
- b) mencionar el número del convenio; y
- c) efectuarse utilizando los datos de contacto que figuran en la cláusula I.6.

Si una de las Partes solicita confirmación por escrito de una comunicación por vía electrónica en un plazo razonable, el remitente deberá facilitar la versión en papel firmada del documento enviado por medios electrónicos a la mayor brevedad posible.

II.3.2 Fecha de comunicación

Se considerará que una comunicación ha sido efectuada cuando la Parte destinataria la reciba, salvo que el convenio estipule que esa comunicación se considerará efectuada en la fecha en que haya sido enviada.

Se considerará que un correo electrónico ha sido recibido por la Parte destinataria el día de envío, siempre que dicho correo haya sido enviado a la dirección de correo electrónico indicada en la cláusula I.6. El remitente deberá poder acreditar la fecha de envío, por ejemplo mediante un informe de lectura generado automáticamente. Si el remitente recibe una notificación de que no se ha recibido el correo, deberá hacer todo lo posible para que la otra Parte reciba efectivamente la comunicación por correo electrónico o postal. En tal caso, no se considerará que el remitente haya infringido su obligación de enviar la comunicación dentro de un determinado plazo.

El correo enviado a la Comisión utilizando los servicios postales o de mensajería se considerará recibido por esta en la fecha de su registro por el servicio indicado en la cláusula I.6.

Las *notificaciones oficiales* deben considerarse recibidas en la fecha de recepción indicada en la prueba recibida por el remitente de que el mensaje ha sido entregado al destinatario.

La Comisión podrá considerar cualquier cambio en la dirección postal o electrónica no comunicado por la otra Parte en el presente convenio como falta profesional grave, que es una de las situaciones de exclusión a que se refiere el artículo 136, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046.

CLÁUSULA II.4 - RESPONSABILIDAD POR DAÑOS Y PERJUICIOS

- II.4.1** La Comisión no podrá considerarse responsable de los daños ocasionados o sufridos por el beneficiario, incluidos los daños causados a terceros como consecuencia de la ejecución de la *acción* o durante la misma.

- II.4.2** Salvo en caso de *fuerza mayor*, el beneficiario deberá compensar a la Comisión por los daños y perjuicios que se le ocasionen de resultas de la ejecución de la *acción* o por no haberse ejecutado esta de plena conformidad con el convenio.

CLÁUSULA II.5 - CONFLICTO DE INTERESES

- II.5.1** El beneficiario deberá adoptar todas las medidas necesarias para evitar cualquier situación de *conflicto de intereses*.
- II.5.2** El beneficiario deberá informar a la Comisión sin demora de cualquier situación constitutiva de un conflicto de intereses o susceptible de conducir a un *conflicto de intereses*. Deberá adoptar inmediatamente todas las medidas necesarias para resolver esta situación.

La Comisión podrá verificar que estas medidas son adecuadas y podrá exigir que se tomen medidas adicionales en un plazo determinado.

CLÁUSULA II.6 - CONFIDENCIALIDAD

- II.6.1** Durante la ejecución de la *acción*, y hasta cinco años después del pago del saldo, las Partes deberán tratar con confidencialidad toda la *información y los documentos confidenciales*.
- II.6.2** Las Partes únicamente podrán utilizar *información y documentos confidenciales* por un motivo que no sea el de cumplir sus obligaciones con arreglo al convenio cuando hayan obtenido el consentimiento escrito previo de la otra Parte.
- II.6.3** La obligación de confidencialidad dejará de aplicarse si:
- la Parte pertinente acuerda eximir a la otra Parte de dicha obligación;
 - la *información y los documentos confidenciales* pasan a ser de dominio público por razones distintas del incumplimiento de la obligación de confidencialidad;
 - la divulgación de la *información y documentos confidenciales* es obligatoria por ley.

CLÁUSULA II.7 - TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

II.7.1 Tratamiento de datos personales por la Comisión

La Comisión deberá tratar todos los datos personales incluidos en el Convenio de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 2018/1725¹.

Estos datos deberán ser tratados por el responsable del tratamiento de los datos mencionado en la cláusula I.6 únicamente para la ejecución, gestión y supervisión del convenio o para la protección de los intereses financieros de la UE, incluidos los controles, auditorías e investigaciones de conformidad con la cláusula II.27.

El beneficiario tendrá derecho a acceder, rectificar o suprimir sus propios datos personales y el derecho a restringir o, en su caso, el derecho a la portabilidad o el derecho a oponerse al tratamiento de los

¹ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE.

datos de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 2018/1725. A tal efecto, deberá enviar sus peticiones acerca del tratamiento de sus datos personales al responsable del tratamiento de los datos mencionado en la cláusula I.6.

El beneficiario podrá recurrir en todo momento al Supervisor Europeo de Protección de Datos.

II.7.2 Tratamiento de datos personales por el beneficiario

El beneficiario deberá tratar los datos personales relacionados con el convenio en el respeto del Derecho nacional y de la UE sobre protección de datos aplicable (incluidas las autorizaciones o los requisitos de notificación).

El beneficiario solo podrá conceder a su personal acceso a los datos que sean estrictamente necesarios para la ejecución, gestión y supervisión del convenio. El beneficiario velará por que el personal autorizado para tratar datos personales se haya comprometido a respetar la confidencialidad o esté sujeto a la obligación legal de confidencialidad.

El beneficiario deberá adoptar medidas de seguridad de carácter técnico y organizativo teniendo en cuenta los riesgos inherentes al tratamiento y la naturaleza, alcance, contexto y objetivos del tratamiento de los datos personales en cuestión. Esto es así para garantizar, según proceda:

- a) la seudonimización y el cifrado de datos personales;
- b) la capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento;
- c) la capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico;
- d) un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento;
- e) medidas para proteger los datos personales de la destrucción accidental o ilícita, pérdida, alteración, comunicación no autorizada o acceso a datos personales transmitidos, almacenados o tratados de otra forma.

CLÁUSULA II.8 - VISIBILIDAD DE LA FINANCIACIÓN DE LA UNIÓN

II.8.1 Información sobre la financiación de la Unión y utilización del emblema de la Unión Europea

Salvo que la Comisión solicite o acuerde otra cosa, cualquier comunicación o publicación del beneficiario relativa a la *acción*, incluidas las realizadas en conferencias o seminarios, o en el marco de cualquier información o materiales de promoción (como folletos, prospectos, carteles, presentaciones, publicaciones en formato electrónico, etc.) deberán:

- a) indicar que la *acción* ha recibido financiación de la Unión; y
- b) exhibir el emblema de la Unión Europea.

Cuando se exhiba junto con otro logotipo, el emblema de la Unión Europea deberá destacar adecuadamente.

La obligación de exhibir el emblema de la Unión Europea no confiere al beneficiario un derecho de uso exclusivo. El beneficiario no podrá apropiarse del emblema de la Unión Europea ni de cualquier otra marca o logo semejantes, ya sea mediante registro o por cualquier otro medio.

A efectos de los párrafos primero, segundo y tercero, y con arreglo a las condiciones expuestas en los mismos, el beneficiario podrá utilizar el emblema de la Unión Europea sin necesidad de obtener el permiso previo de la Comisión.

II.8.2 Cláusulas de exención de responsabilidad de la Comisión

Cualquier comunicación o publicación relacionada con la *acción*, realizada por el beneficiario de cualquier forma y por cualquier medio, deberá indicar:

- a) que refleja solamente la opinión del autor; y
- b) que la Comisión no es responsable del uso que pueda hacerse de la información que contiene.

CLÁUSULA II.9 - DERECHOS PREEXISTENTES Y PROPIEDAD Y USO DE LOS RESULTADOS (INCLUIDOS LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL)

II.9.1 Propiedad de los resultados por el beneficiario

La propiedad, incluidos los derechos de propiedad industrial e intelectual, de los resultados de la *acción* y de los informes y otros documentos relativos a esta corresponderán al beneficiario, salvo que se disponga lo contrario en el convenio.

II.9.2 Derechos preexistentes

Si la Comisión envía al beneficiario una solicitud por escrito con la indicación de los resultados que desea utilizar, el beneficiario deberá:

- a) establecer una lista en la que se especifiquen todos los *derechos preexistentes* incluidos en los resultados; y
- b) facilitar esa lista a la Comisión, a más tardar en la solicitud de pago del saldo.

El beneficiario deberá asegurarse de que él o las entidades de su grupo disponen de todos los derechos para utilizar cualesquiera *derechos preexistentes* durante la ejecución del convenio.

II.9.3 Derechos de uso de los resultados y de los derechos preexistentes por parte de la Unión

El beneficiario concederá a la Unión los siguientes derechos de uso de los resultados de la *acción*:

- a) para sus propios fines y, en particular, para ponerlos a disposición de personas que trabajen para la Comisión, otras instituciones, agencias y organismos de la Unión y para las instituciones de los Estados miembros, así como para copiarlos y reproducirlos, total o parcialmente y en número ilimitado de ejemplares;

- b) reproducción: el derecho a autorizar de forma directa o indirecta, temporal o permanente, la reproducción de los resultados por cualquier medio (mecánico, digital o de otro tipo) o de cualquier forma, total o parcialmente;
- c) comunicación al público: el derecho a autorizar toda visualización, ejecución o comunicación pública, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, incluida la puesta a disposición pública de los resultados de manera que cualquiera pueda acceder a ellos en el lugar y momento de su elección; este derecho incluirá asimismo la comunicación y la teledifusión por cable o por satélite;
- d) distribución: el derecho de autorizar toda forma de distribución pública de los resultados o copias de los mismos;
- e) adaptación: el derecho a modificar los resultados;
- f) traducción;
- g) el derecho a almacenar y archivar los resultados de acuerdo con las normas de gestión de documentos aplicables a la Comisión, incluidas la digitalización o conversión del formato para fines de conservación o de reutilización;
- h) cuando los resultados adopten la forma de documentos, el derecho a autorizar la reutilización de los documentos de conformidad con la Decisión 2011/833/UE de la Comisión, de 12 de diciembre de 2011, relativa a la reutilización de los documentos de la Comisión, en caso de que sea aplicable y si los documentos entran en su ámbito de aplicación y no están excluidos por alguna de sus disposiciones. A efectos de la presente disposición, «reutilización» y «documento» tendrán el significado que se les da en la Decisión 2011/833/UE.

Los derechos de uso mencionados podrán detallarse más pormenorizadamente en las Condiciones Particulares.

En las Condiciones Particulares podrán figurar derechos de uso adicionales de la Unión.

El beneficiario deberá garantizar que la Unión tiene derecho a utilizar los *derechos preexistentes* que se hayan incluido en los resultados de la *acción*. Los *derechos preexistentes* deberán utilizarse para los mismos fines y en las mismas condiciones aplicables a los derechos de uso de los resultados de la *acción*, a menos que se especifique lo contrario en las Condiciones Particulares.

Cuando el resultado sea divulgado por la Unión, deberá insertarse información sobre el titular de los derechos de autor. La información sobre derechos de autor deberá indicar: «© - año - nombre del titular de los derechos de autor. Reservados todos los derechos. La Unión Europea cuenta con licencia en determinadas condiciones.».

Si el beneficiario concediera a la Comisión los derechos de uso, ello no afectará a la obligación de confidencialidad con arreglo a la cláusula II.6 o a sus obligaciones en virtud de la cláusula II.2.

CLÁUSULA II.10 - ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS NECESARIOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA ACCIÓN

II.10.1 Si la ejecución de la *acción* requiere la adquisición de bienes, trabajos o servicios por parte del beneficiario, este podrá adjudicar el contrato siguiendo sus prácticas de compra habituales, siempre que el contrato se conceda a la oferta económicamente más ventajosa o, en su caso,

a la oferta que presente el precio más bajo. Al hacerlo, deberá evitar cualquier *conflicto de intereses*.

El beneficiario deberá velar por que la Comisión, el Tribunal de Cuentas Europeo y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) puedan ejercer sus derechos en virtud de la cláusula II.27 también con respecto a sus contratistas.

II.10.2 El beneficiario que sea «poder adjudicador» con arreglo a la Directiva 2014/24/UE², o «entidad adjudicadora» con arreglo a la Directiva 2014/25/UE³, deberá atenerse a las normas nacionales sobre contratación pública aplicables.

El beneficiario deberá garantizar que las condiciones que le son aplicables en virtud de las cláusulas II.4, II.5, II.6 y II.9 sean aplicables también a los contratistas.

II.10.3 El beneficiario será el único responsable de la ejecución de la *acción* y del cumplimiento de las disposiciones del convenio.

II.10.4 Si el beneficiario incumpliera sus obligaciones en virtud de la cláusula II.10.1, los costes relacionados con el contrato de que se trate se considerarán no elegibles con arreglo a lo dispuesto en la cláusula II.19.2, letras c), d) y e).

Si el beneficiario incumpliera sus obligaciones en virtud de la cláusula II.10.2, podrá reducirse el importe de la subvención de conformidad con la cláusula II.25.4.

CLÁUSULA II.11 - SUBCONTRATACIÓN DE TAREAS QUE FORMAN PARTE DE LA ACCIÓN

II.11.1 Asimismo, el beneficiario podrá subcontratar tareas que formen parte de la *acción*. Si lo hace, deberá velar por que, además de las condiciones establecidas en la cláusula II.10, se cumplan las siguientes condiciones:

- a) que la subcontratación no cubra tareas fundamentales de la *acción*;
- b) que el recurso a la subcontratación esté justificado por la naturaleza de la *acción* y lo que sea necesario para su ejecución;
- c) que los costes estimados de la subcontratación sean claramente identificables en el presupuesto estimativo que figura en el anexo II;
- d) que cualquier posible recurso a la subcontratación, en caso de no estar previsto en el anexo I, sea comunicado por el beneficiario y aprobado por la Comisión. La Comisión podrá dar su aprobación:
 - i) antes de cualquier posible recurso a la subcontratación, si el beneficiario solicita una modificación, conforme a lo dispuesto en la cláusula II.13; o
 - ii) tras recurrir a la subcontratación, si esta:
 - se justifica específicamente en el informe técnico intermedio o final a que se refieren las cláusulas I.4.3 y I.4.4; y

² Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.

³ Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE.

- no implica modificaciones del Convenio que pudieran cuestionar la decisión de adjudicar la subvención o ser contrarias al principio de igualdad de trato entre los solicitantes;
- e) el beneficiario garantiza que las condiciones que le son aplicables con arreglo a la cláusula II.8 también son aplicables a los subcontratistas.

II.11.2 Si el beneficiario incumpliera sus obligaciones en virtud de la cláusula II.11.1, letras a), b), c) o d), los costes relacionados con el contrato de que se trate se considerarán no elegibles con arreglo a lo dispuesto en la cláusula II.19.2, letra f).

Si el beneficiario incumpliera sus obligaciones en virtud de la cláusula II.11.1, letra e), podrá reducirse el importe de la subvención de conformidad con la cláusula II.25.4.

CLÁUSULA II.12 - AYUDA FINANCIERA A TERCEROS

II.12.1 Si, al ejecutar la *acción*, el beneficiario tuviera que ofrecer ayuda financiera a terceros, deberá otorgar dicha ayuda de conformidad con las condiciones especificadas en el anexo II. En estas circunstancias, deberá figurar al menos la siguiente información:

- a) el importe máximo de la ayuda financiera. Este importe no podrá ser superior a 60 000 EUR por cada tercero, salvo en el caso de que conseguir el objetivo de la *acción* tal como se especifica en el anexo I fuera imposible o excesivamente difícil;
- b) los criterios para determinar el importe exacto del apoyo financiero;
- c) los diversos tipos de actividad que pueden recibir ayuda financiera, sobre la base de una lista fija;
- d) las personas o categorías de personas que pueden recibir ayuda financiera;
- e) los criterios para conceder el apoyo financiero.

II.12.2 No obstante lo dispuesto en la cláusula II.12.1, si la ayuda financiera adopta la forma de premio, el beneficiario deberá ofrecer esta ayuda financiera con arreglo a las condiciones que figuran en el anexo II. En esas condiciones, deberá facilitarse al menos la siguiente información:

- a) los criterios de admisibilidad y de concesión;
- b) el importe del premio;
- c) las modalidades de pago.

II.12.3 El beneficiario deberá garantizar que las condiciones que le son aplicables en virtud de las cláusulas II.4, II.5, II.6, II.8, II.9 y II.27 también lo son a los terceros que reciban apoyo financiero.

CLÁUSULA II.13 - MODIFICACIONES DE LOS CONVENIOS

II.13.1 Cualquier modificación del convenio se hará por escrito.

II.13.2 Las modificaciones no podrán tener por objeto o efecto introducir en el convenio cambios que pudieran cuestionar la decisión de conceder la subvención o ser contrarios a la igualdad de trato entre los solicitantes.

II.13.3 Las solicitudes de modificaciones deberán:

- a) estar debidamente justificadas;
- b) ir acompañadas de los justificantes pertinentes; y
- c) enviarse a la otra Parte en el momento oportuno antes de la fecha prevista para que surta efecto, y en cualquier caso un mes antes del final del *periodo de aplicación*.

La letra c) no se aplicará en casos debidamente justificados por la Parte que solicite la modificación, siempre que la otra Parte esté de acuerdo.

II.13.4 En el caso de una subvención de funcionamiento el periodo establecido en la cláusula I.2.2 no se podrá ampliar mediante modificaciones.

II.13.5 Las modificaciones entrarán en vigor el día de su firma por la Parte que lo haga en último lugar o en la fecha de aprobación de la solicitud de modificación.

Las modificaciones surtirán efecto en la fecha acordada por las Partes o, a falta de una fecha acordada, en la fecha en que la modificación entre en vigor.

CLÁUSULA II.14 - CESIÓN DE LAS SOLICITUDES DE PAGO A TERCEROS

II.14.1 El beneficiario no podrá ceder a un tercero ninguna de sus solicitudes de pago a la Comisión, salvo si lo aprueba la Comisión sobre la base de una petición escrita motivada del beneficiario.

Si la Comisión no aceptara la cesión o no se cumplieran los términos de la misma, esta no tendrá ningún efecto sobre ella.

II.14.2 En ningún caso dicha cesión podrá liberar al beneficiario de sus obligaciones frente a la Comisión.

CLÁUSULA II.15 - FUERZA MAYOR

II.15.1 Si una de las Partes se encontrara ante un caso de *fuera mayor*, deberá enviar sin demora una *notificación oficial* a la otra Parte, precisando la naturaleza de la situación o del evento, su probable duración y los efectos previsibles.

II.15.2 Las Partes deberán adoptar las medidas necesarias para limitar el perjuicio resultante de la situación de *fuera mayor*. Deberán hacer todo lo posible para reanudar la ejecución de la *acción* lo antes posible.

II.15.3 La Parte que se encuentre ante una situación de *fuera mayor* no se considerará incurso en incumplimiento de sus obligaciones con arreglo al convenio cuando no le haya sido posible ejecutarlas por dicha causa.

CLÁUSULA II.16 - SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA ACCIÓN

II.16.1 Suspensión de la ejecución por parte del beneficiario

El beneficiario podrá suspender la ejecución de la *acción* o de cualquier parte de la misma cuando, por circunstancias excepcionales, dicha ejecución resulte imposible o excesivamente compleja, especialmente en caso de *fuera mayor*.

El beneficiario deberá informar inmediatamente a la Comisión indicando lo siguiente:

- a) las razones de la suspensión, incluyendo detalles sobre la fecha o el periodo en que ocurrieron las circunstancias excepcionales; y
- b) la fecha de reanudación prevista.

Una vez que las circunstancias permitan reanudar la ejecución de la *acción*, el beneficiario deberá informar inmediatamente a la Comisión y presentar una solicitud de modificación del convenio, conforme a lo dispuesto en la cláusula II.16.3. Esta obligación no será aplicable cuando el convenio se resuelva de acuerdo con lo establecido en la cláusula II.17.1 o en la cláusula II.17.2.1, letras b) o c).

II.16.2 Suspensión de la ejecución por parte de la Comisión

II.16.2.1 Motivos de suspensión

La Comisión podrá suspender la ejecución de la *acción* o cualquier parte de la misma:

- a) cuando la Comisión tenga pruebas de que el beneficiario ha cometido *irregularidades o fraude, o no cumpla con sus obligaciones* en el procedimiento de adjudicación del convenio o en la ejecución del mismo;
- b) cuando la Comisión tenga pruebas de que el beneficiario ha cometido *irregularidades o fraude, o no cumpla con sus obligaciones* de manera sistémica o recurrente con respecto a otras subvenciones financiadas por la Unión o por la Comunidad Europea de la Energía Atómica («Euratom») concedidas al beneficiario en condiciones similares y las *irregularidades, fraude o incumplimiento de sus obligaciones* tuvieran una incidencia importante sobre dicha subvención; o
- c) cuando la Comisión sospeche que el beneficiario ha cometido *irregularidades o fraude, o no cumple con sus obligaciones* en el procedimiento de adjudicación o en la ejecución del convenio y tenga que verificar si en efecto se ha producido alguna de estas circunstancias.

II.16.2.2 Procedimiento de suspensión

Etapa 1 - Antes de suspender la ejecución de la *acción*, la Comisión deberá enviar una *notificación oficial* al beneficiario:

- a) informándole de:
 - i) su intención de suspender dicha ejecución;
 - ii) los motivos de la suspensión;
 - iii) las condiciones necesarias para reanudar la ejecución en los casos contemplados en la cláusula II.16.2.1, letras a) y b); e
- b) invitándole a presentar observaciones en el plazo de 30 días naturales a partir de la recepción de la *notificación oficial*.

Etapa 2 - Si la Comisión no recibiera ninguna observación, o decidiera seguir adelante con el procedimiento pese a las observaciones recibidas, deberá enviar una *notificación oficial* al beneficiario, informándole de:

- a) la suspensión de la ejecución;

- b) los motivos de la suspensión; y
- c) las condiciones definitivas para reanudar la ejecución en los casos contemplados en la cláusula II.16.2.1, letras a) y b); o
- d) la fecha orientativa de finalización de la verificación necesaria en el caso a que se refiere la cláusula II.16.2.1, letra c).

La suspensión surtirá efecto el día en que el beneficiario reciba la *notificación oficial* o en una fecha posterior especificada en la *notificación oficial*.

En caso contrario, la Comisión deberá enviar una *notificación oficial* al beneficiario, informándole de que no va a proseguir con el procedimiento de suspensión.

II.16.2.3 Reanudación de la ejecución

Con el fin de reanudar la ejecución, el beneficiario deberá cumplir las condiciones notificadas en el plazo más breve posible e informar a la Comisión de los progresos realizados.

Si se cumplieran las condiciones para reanudar la ejecución o se llevaran a cabo las comprobaciones necesarias, la Comisión remitirá una *notificación oficial* al beneficiario:

- a) informándole de que se cumplen las condiciones para levantar la suspensión; y
- b) requiriéndole la presentación de una solicitud de modificación del convenio, conforme a lo dispuesto en la cláusula II.16.3. Esta obligación no será aplicable cuando el convenio se resuelva de acuerdo con lo establecido en la cláusula II.17.1 o en la cláusula II.17.2.1, letras b), f) o g).

II.16.3 Efectos de la suspensión

Si se puede reanudar la ejecución de la *acción* y el convenio no ha finalizado, deberá realizarse una modificación del mismo de conformidad con la cláusula II.13, con el fin de:

- a) establecer la fecha en que debe reanudarse la *acción*;
- b) ampliar su duración; y
- c) realizar otros cambios necesarios para adaptar la *acción* a la nueva situación.

La suspensión se levantará con efectos a partir de la fecha de reanudación indicada en la modificación. Esta fecha podrá ser anterior a la de entrada en vigor de la modificación.

Los costes en que se incurra durante el periodo de suspensión relacionados con la ejecución de la *acción* suspendida o la parte suspendida de la misma no podrán ser reembolsados o cubiertos por la subvención.

La suspensión de la ejecución de la *acción* no afectará al derecho de la Comisión a resolver el convenio de conformidad con la cláusula II.17.2, a reducir la subvención o a recuperar los importes abonados indebidamente, conforme a lo dispuesto en las cláusulas II.25.4 y II.26.

Ninguna de las Partes podrá reclamar daños y perjuicios por el hecho de que la otra Parte suspenda el convenio.

CLÁUSULA II.17 - RESOLUCIÓN DEL CONVENIO

II.17.1 Resolución del convenio por parte del beneficiario

El beneficiario podrá poner fin al convenio.

Para ello deberá remitir una *notificación oficial* de resolución a la Comisión, indicando:

- a) los motivos de la resolución; y
- b) la fecha efectiva de resolución, que deberá ser posterior a la *notificación oficial*.

Si el beneficiario no indicara las razones que justifican la resolución o si la Comisión considera que las razones aducidas no la justifican, se considerará que el convenio ha sido resuelto de forma improcedente.

La finalización surtirá efecto en la fecha que se especifique en la *notificación oficial*.

II.17.2 Resolución del convenio por parte de la Comisión

II.17.2.1 Motivos de la resolución

La Comisión podrá resolver el convenio en los siguientes casos:

- a) cuando un cambio de la situación jurídica, financiera, técnica u organizativa, o en la propiedad del beneficiario, pueda afectar a la ejecución del convenio de manera importante o poner en entredicho la decisión de adjudicar la subvención, o una variación en las situaciones de exclusión enumeradas en el artículo 136 del Reglamento (UE) 2018/1046 ponga en cuestión la decisión de conceder la subvención;
- b) cuando el beneficiario, toda *persona relacionada* con él, o cualquier persona física que sea esencial para la adjudicación o la ejecución del convenio, haya cometido un *incumplimiento grave de las obligaciones*, incluida la ejecución incorrecta de la *acción* tal como se describe en el anexo I;
- c) cuando una *fuerza mayor* o circunstancias excepcionales impidan o suspendan la ejecución de la *acción* y, bien:
 - i) la reanudación resulte imposible; bien
 - ii) las modificaciones necesarias del convenio pudieran poner en entredicho la decisión de conceder la subvención o ser contrarias a un trato igualitario de los solicitantes;
- d) cuando el beneficiario o una persona física o jurídica que asuma una responsabilidad ilimitada por las deudas del beneficiario:
 - i) sea declarado en quiebra, esté sometido a un procedimiento de insolvencia o liquidación, sus activos estén siendo administrados por un liquidador o por un Tribunal, se halle en concurso de acreedores, cese de actividad o en cualquier otra situación similar resultante de un procedimiento de la misma naturaleza en virtud de disposiciones legales de la Unión o nacionales;
 - ii) incumpla sus obligaciones en lo referente al pago de impuestos o cotizaciones a la seguridad social, de conformidad con la legislación aplicable;
- e) el beneficiario o cualquier *persona relacionada* con él, o cualquier persona física que sea esencial para la adjudicación o la ejecución del convenio, haya cometido:
 - i) *una falta profesional grave* constatada por cualquier medio;

- ii) *fraude*;
 - iii) corrupción;
 - iv) conductas relacionadas con organizaciones delictivas;
 - v) blanqueo de capitales;
 - vi) delitos relacionados con el terrorismo (incluida su financiación);
 - vii) trabajo infantil u otros delitos relacionados con la trata de seres humanos;
- f) la Comisión tenga pruebas de que el beneficiario o cualquier *persona relacionada* con él, o cualquier persona física que sea esencial para la adjudicación o para la ejecución del convenio, haya cometido *irregularidades, fraude o incumplimiento de sus obligaciones* en el procedimiento de adjudicación o en la ejecución del convenio, incluso si el beneficiario o la *persona relacionada* o persona física ha presentado información falsa o no ha proporcionado la información requerida;
- g) la Comisión tenga pruebas de que el beneficiario ha cometido *irregularidades o fraude, o haya incumplido gravemente sus obligaciones* de manera sistémica o recurrente con respecto a otras subvenciones financiadas por la Unión o por Euratom concedidas al beneficiario en condiciones similares y las *irregularidades, fraude o incumplimiento de obligaciones* tuvieran una incidencia importante sobre dicha subvención;
- h) un beneficiario o cualquier *persona relacionada* con él, o cualquier persona física que sea esencial para la adjudicación o para la ejecución del convenio, haya creado una entidad en una jurisdicción diferente con la intención de eludir obligaciones fiscales, sociales o de otro tipo en la jurisdicción de su domicilio social, administración central o centro de actividad principal;
- i) se haya creado un beneficiario o cualquier *persona relacionada* con él con la intención a que se refiere la letra h), o
- j) la Comisión haya enviado al beneficiario una *notificación oficial* instándole a poner fin a la participación de alguna de las entidades de su grupo, por hallarse esta en una de las situaciones contempladas en las letras d) a i), y el beneficiario no haya solicitado una modificación por la que ponga fin a la participación de la entidad en cuestión y se reasignen sus funciones.

II.17.2.2 Procedimiento de resolución

Etapas 1 - Antes de resolver el convenio, la Comisión deberá enviar una *notificación oficial* al beneficiario:

- a) informándole de:
 - i) su intención de resolverlo;
 - ii) los motivos de la resolución; e
- b) instándole, en el plazo de 45 días naturales a partir de la recepción de la *notificación oficial*:
 - i) a presentar sus observaciones; y
 - ii) en el caso de la cláusula II.17.2.1, letra b), a informar a la Comisión de las medidas encaminadas a garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el convenio.

Etapas 2 - Si la Comisión no recibiera ninguna observación, o decidiera seguir adelante con el procedimiento a pesar de las observaciones recibidas, enviará una *notificación oficial* al beneficiario informándole de la resolución y de la fecha efectiva de la misma.

En caso contrario, la Comisión deberá enviar una *notificación oficial* al beneficiario informándole de que se suspende el procedimiento de resolución.

La resolución surtirá efecto:

- a) en el caso de las resoluciones contempladas en la cláusula II.17.2.1, letras a), b) y d): el día especificado en la *notificación oficial* de la resolución a que se refiere el segundo párrafo (es decir, en la etapa 2);
- b) en el caso de las resoluciones contempladas en la cláusula II.17.2.1, letras c), e) a j): el día siguiente a aquel en el que el beneficiario reciba la *notificación oficial* de la resolución a que se refiere el párrafo segundo (es decir, en la etapa 2).

II.17.3 Efectos de la resolución

En el plazo de 60 días naturales a partir de la fecha en que surta efecto la resolución, el beneficiario deberá presentar una solicitud de pago del saldo de conformidad con lo dispuesto en la cláusula I.4.4.

Si la Comisión no recibiera la solicitud de pago del saldo en el plazo mencionado, solo los costes o contribuciones que figuren en un informe técnico aprobado y, en su caso, en una ficha financiera aprobada, serán reembolsados o cubiertos por la subvención.

Si fuera la Comisión la que resolviera el convenio porque el beneficiario hubiera incumplido su obligación de presentar la solicitud de pago, el beneficiario no podrá presentar ninguna solicitud de pago tras la resolución. En ese caso será de aplicación el párrafo segundo.

La Comisión calculará el importe de la subvención final según lo dispuesto en la cláusula II.25, y el saldo, según lo indicado en la cláusula I.4.5 sobre la base de los informes presentados. Solo deberán tenerse en cuenta las actividades realizadas antes de la fecha en que surta efecto la resolución o la fecha final del *periodo de ejecución*, según lo especificado en la cláusula I.2.2, si esta fecha es anterior. Cuando la subvención adopte la forma de reembolso de los costes reales contemplados en la cláusula I.3.2, letra a), inciso i), solo se reembolsarán los costes en que se haya incurrido antes de que la resolución surta efecto o que estén cubiertos por la subvención. Los costes relacionados con contratos que debieran ejecutarse solo tras la resolución no serán tenidos en cuenta y no serán reembolsados o cubiertos por la subvención.

La Comisión podrá reducir el importe de la subvención de conformidad con la cláusula II.25.4, en caso de:

- a) resolución improcedente del convenio por parte del beneficiario en el sentido de la cláusula II.17.1; o
- b) resolución del convenio por parte de la Comisión por alguno de los motivos previstos en la cláusula II.17.2.1, letras b) a j).

Ninguna de las Partes podrá reclamar daños y perjuicios por el hecho de que la otra Parte resuelva el convenio.

Tras la resolución, seguirán siendo aplicables las obligaciones del beneficiario, en particular las contempladas en las cláusulas I.4, II.6, II.8, II.9, II.14, II.27, así como las disposiciones adicionales sobre la utilización de los resultados, tal como figuran en las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA II.18 - LEGISLACIÓN APLICABLE, RESOLUCIÓN DE LITIGIOS Y DECISIONES CON FUERZA EJECUTIVA

- II.18.1** El convenio se regirá por el derecho de la Unión, completado, en su caso, por la legislación belga.
- II.18.2** En virtud del artículo 272 del TFUE, los únicos órganos competentes para resolver cualquier conflicto entre la Unión y cualquier beneficiario sobre la interpretación, aplicación o validez del convenio, siempre que dicha controversia no haya podido resolverse de forma amistosa, serán el Tribunal General o, en caso de recurso, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- II.18.3** En virtud del artículo 299 del TFUE, a efectos de las recuperaciones en el sentido de la cláusula II.26, la Comisión podrá, mediante decisión que constituirá título ejecutivo, imponer obligaciones pecuniarias a personas distintas de los Estados.

Podrá interponerse recurso ante el Tribunal General de la Unión Europea en virtud del artículo 263 del TFUE.

PARTE B - DISPOSICIONES FINANCIERAS

CLÁUSULA II.19 - COSTES ELEGIBLES

II.19.1 Condiciones de elegibilidad de los costes

Se entenderá por *costes elegibles* de la *acción* los costes reales del beneficiario que cumplan los siguientes criterios:

- a) que se hayan producido durante el *periodo de ejecución*, con excepción de los costes relativos a la solicitud de pago del saldo y los justificantes correspondientes mencionados en la cláusula I.4.4;
- b) que se mencionen en el presupuesto estimativo. El presupuesto estimativo figura en el anexo II;
- c) que se hayan contraído en relación con la *acción* descrita en el anexo I y sean necesarios para su ejecución;
- d) que sean identificables y verificables, en particular que consten en la contabilidad del beneficiario y que se hayan asentado de acuerdo con las normas contables aplicables del país en que el beneficiario esté establecido y de conformidad con las prácticas contables habituales del beneficiario en materia de costes;
- e) que se ajusten a las exigencias de la legislación fiscal y social aplicable; y
- f) que sean razonables, justificados y cumplan con el principio de buena gestión financiera, en especial en lo referente a la economía y la eficiencia.

II.19.2 Costes directos elegibles

Para ser elegibles, los *costes directos* de la *acción* deberán cumplir las condiciones de elegibilidad establecidas en la cláusula II.19.1.

En particular, son *costes directos* elegibles las siguientes categorías de costes, siempre que cumplan las condiciones de elegibilidad establecidas en la cláusula II.19.1, así como las siguientes condiciones:

- a) Los costes del personal que trabaje en el marco de un contrato de trabajo con el beneficiario o un acto jurídico equivalente y esté asignado a la *acción*, a condición de que dichos costes estén en consonancia con la política habitual del beneficiario sobre remuneraciones.

Estos costes incluirán sus salarios reales, las cotizaciones a la seguridad social y los demás costes legales que formen parte de la remuneración. También podrán incluir remuneraciones adicionales, como pagos sobre la base de contratos complementarios con independencia de la naturaleza de dichos contratos, siempre que se paguen de manera coherente cuando se trate del mismo tipo de trabajo o conocimientos especializados, con independencia de la fuente de financiación utilizada.

También podrán incluirse en estos gastos de personal los costes de las personas físicas que trabajen con el beneficiario en el marco de un contrato que no sea un contrato de trabajo o que hayan sido enviadas por un tercero al beneficiario en comisión de servicios, a título oneroso, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- i) la persona en cuestión trabaje en condiciones similares a las de un empleado (en especial en lo que se refiere al modo en el que se organiza el trabajo, las tareas que se llevan a cabo y las instalaciones en las que se realiza),
 - ii) que el resultado del trabajo pertenezca al beneficiario, a menos que se acuerde otra cosa de manera excepcional, y
 - iii) que los costes no sean significativamente diferentes de los gastos de remuneración del personal que realice tareas similares en el marco de un contrato de trabajo con el beneficiario.
- b) Los costes de viaje y estancia, a condición de que dichos costes se ajusten a las prácticas habituales del beneficiario en materia de gastos de viaje.
- c) Los costes de amortización de los equipos u otros bienes (nuevos o de segunda mano), registrados en los estados contables del beneficiario, siempre que tales bienes:
- i) se amorticen de acuerdo con las normas internacionales de contabilidad y las prácticas contables habituales del beneficiario, y
 - ii) hayan sido adquiridos con arreglo a la cláusula II.10.1, si la compra se hubiera producido dentro del *periodo de aplicación*.

Los costes de alquiler o de arrendamiento financiero de equipos u otros bienes también serán elegibles, siempre que dichos costes no sean superiores a los costes de amortización de equipos o bienes similares y no incluyan gastos de financiación.

A la hora de determinar los costes elegibles, solo podrá tenerse en cuenta la parte de amortización, alquiler o arrendamiento financiero del equipo correspondiente al *periodo de aplicación* y a la tasa de utilización efectiva para los fines de la *acción*. Excepcionalmente, las condiciones particulares podrán prever la elegibilidad del coste total de adquisición de equipos, cuando esté justificado por la naturaleza de la *acción* y el contexto de la utilización de los equipos o bienes.

- d) Los costes de bienes fungibles y de suministros, siempre que:
- i) se adquieran con arreglo a lo dispuesto en la cláusula II.10.1; y
 - ii) estén directamente asignados a la *acción*.
- e) Los costes derivados directamente de las exigencias del convenio (difusión de información, evaluación específica de la *acción*, auditorías, traducciones, reproducción, etc.), incluidos los costes de las garantías financieras requeridas, a condición de que los servicios correspondientes se adquieran con arreglo a lo dispuesto en la cláusula II.10.1.
- f) Los costes derivados de los *subcontratos* en el sentido de la cláusula II.11, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la cláusula II.11.1, letras a), b), c) y d).
- g) Los costes de apoyo financiero a terceras partes en el sentido de la cláusula II.12, siempre que se cumplan las condiciones previstas en dicha cláusula.

- h) Los derechos, impuestos y cargas pagados por el beneficiario, en particular el impuesto sobre el valor añadido (IVA), siempre que estén incluidos en los *costes directos* elegibles, y a menos que se especifique otra cosa en el convenio.

II.19.3 Costes indirectos elegibles

Para ser elegibles, los *costes indirectos* de la *acción* deberán representar un reparto equitativo de los gastos generales del beneficiario y cumplir las condiciones de elegibilidad establecidas en la cláusula II.19.1.

Los *costes indirectos* elegibles deberán declararse sobre la base de un tipo fijo del 7 % del importe total de los *costes directos* elegibles, salvo que se disponga lo contrario en la cláusula I.3.2.

II.19.4 Costes no elegibles

Además de cualquier otro coste que no cumpla las condiciones establecidas en la cláusula II.19.1, no se podrán considerar elegibles los siguientes costes:

- a) el rendimiento del capital y los dividendos pagados por el beneficiario;
- b) las deudas y la carga de la deuda;
- c) las provisiones por pérdidas o deudas;
- d) el interés adeudado;
- e) las deudas de dudoso cobro;
- f) las pérdidas por cambio de moneda;
- g) los costes de las transferencias de la Comisión cobrados por el banco del beneficiario;
- h) los costes declarados por el beneficiario en el marco de otra *acción* que reciba una subvención financiada con cargo al presupuesto de la Unión. Estas subvenciones incluyen las concedidas por un Estado miembro y financiadas con cargo al presupuesto de la Unión y las subvenciones concedidas por organismos distintos de la Comisión con el fin de ejecutar el presupuesto de la Unión. En particular, si el beneficiario recibe una subvención de funcionamiento financiada con cargo al presupuesto de la UE o de Euratom, no podrá declarar *costes indirectos* durante el periodo o los periodos cubiertos por la subvención de funcionamiento, a menos que pueda demostrar que la subvención de funcionamiento no cubre los costes de la *acción*;
- i) las contribuciones en especie de terceras partes;
- j) los costes excesivos o no razonables;
- k) el IVA deducible.

CLÁUSULA II.20 - IDENTIFICABILIDAD Y VERIFICABILIDAD DE LOS IMPORTES DECLARADOS

II.20.1 Declaración de costes y contribuciones

El beneficiario deberá declarar como costes elegibles o como contribución solicitada:

- a) en el caso de los costes reales: los costes en que haya incurrido realmente en el marco de la *acción*;

- b) en el caso de los costes unitarios o de las contribuciones por unidad: el importe resultante de multiplicar el importe por unidad especificado en la cláusula I.3.2, letra a), inciso ii), o letra b), por el número real de unidades utilizadas o producidas;
- c) en el caso de los costes a tanto alzado o de las contribuciones a tanto alzado: el importe total especificado en la cláusula I.3.2, letra a), inciso iii), o letra c), si las correspondientes tareas o parte de la *acción* tal como se describen en el anexo II se han aplicado correctamente;
- d) en el caso de los costes a tipo fijo o de las contribuciones a tipo fijo: el importe resultante de aplicar el tipo fijo especificado en la cláusula I.3.2, letra a), inciso iv), o letra d);
- e) en el caso de la financiación no vinculada a los costes: el importe total especificado en la cláusula I.3.2, letra e), si se han cumplido correctamente los resultados o las condiciones correspondientes descritos en el anexo II;
- f) para los costes unitarios declarados sobre la base de las prácticas de contabilidad de costes habituales del beneficiario: el importe resultante de multiplicar el importe por unidad calculado con arreglo a las prácticas de contabilidad de costes habituales del beneficiario por el número real de unidades utilizadas o producidas;
- g) para los costes a tanto alzado declarados sobre la base de las prácticas de contabilidad de costes habituales del beneficiario: el importe total calculado de acuerdo con sus prácticas de contabilidad de costes habituales, si las correspondientes tareas o parte de la *acción* se han aplicado correctamente;
- h) para los costes a tipo fijo declarados sobre la base de las prácticas de contabilidad de costes habituales del beneficiario: el importe resultante de aplicar el tipo fijo calculado de conformidad con las prácticas de contabilidad de costes habituales del beneficiario;

en el caso de las formas de subvención mencionadas en las letras b), c), d), f), g) y h), los importes declarados deberán ajustarse a las condiciones especificadas en las letras a) y b) de la cláusula II.19.1.

II.20.2 Registros y otra documentación para respaldar los costes y contribuciones declarados

El beneficiario deberá facilitar lo siguiente si se le solicita en el contexto de los controles o auditorías descritos en la cláusula II.27:

- a) En el caso de los costes reales: los documentos justificativos oportunos para demostrar los costes declarados, tales como contratos, facturas y registros contables.
Además, los procedimientos habituales de contabilidad y control interno del beneficiario deberán permitir una conciliación directa de los importes declarados con los importes registrados en sus estados contables y con los importes indicados en los documentos justificativos.
- b) en el caso de los costes unitarios o de las contribuciones por unidad: los documentos justificativos oportunos para demostrar el número de unidades declarado;

no es necesario que el beneficiario pueda identificar los costes elegibles reales cubiertos o facilitar documentos justificativos, tales como estados contables, para demostrar el importe declarado por unidad;

- c) en el caso de los costes a tanto alzado o de las contribuciones a tanto alzado: los documentos justificativos oportunos para demostrar que la *acción* ha sido ejecutada correctamente; el beneficiario no tendrá que identificar los costes elegibles reales cubiertos ni facilitar documentos justificativos, como los estados financieros, que acrediten el importe declarado como cantidad a tanto alzado;
- d) en el caso de los costes a tipo fijo o de las contribuciones a tipo fijo: los documentos justificativos oportunos para demostrar los costes elegibles o la contribución solicitada a los que se aplica el tipo fijo; no es necesario que el beneficiario pueda identificar los costes elegibles reales cubiertos o facilitar documentos justificativos, tales como estados contables, para el tipo fijo declarado;
- e) en el caso de la financiación no vinculada a los costes: los documentos justificativos oportunos para demostrar que la *acción* ha sido ejecutada correctamente; el beneficiario no tendrá que identificar los costes elegibles reales cubiertos ni facilitar documentos justificativos, como los estados financieros, que acrediten el importe declarado como financiación no vinculada a los costes;
- f) para los costes unitarios declarados sobre la base de las prácticas de contabilidad de costes habituales del beneficiario: los documentos justificativos oportunos para demostrar el número de unidades declarado;
- g) para los costes a tanto alzado declarados sobre la base de las prácticas de contabilidad de costes habituales del beneficiario: los documentos justificativos oportunos para demostrar que la *acción* ha sido ejecutada correctamente;
- h) para los costes a tipo fijo declarados sobre la base de las prácticas de contabilidad de costes habituales del beneficiario: los documentos justificativos oportunos para demostrar los costes elegibles a los que se aplica el tipo fijo.

II.20.3 Condiciones para determinar la conformidad de las prácticas de contabilidad de costes

II.20.3.1 En el caso de las letras f), g) y h) de la cláusula II.20.2, no es necesario que el beneficiario identifique los costes elegibles reales cubiertos, pero debe garantizar que las prácticas de contabilidad de costes utilizadas para la declaración de los costes elegibles se ajustan a las condiciones siguientes:

- a) las prácticas de contabilidad de costes utilizadas constituyen sus prácticas de contabilidad de costes habituales y se aplican de forma coherente, basadas en criterios objetivos con independencia de la fuente de financiación;
- b) los costes declarados pueden conciliarse directamente con los importes registrados en su contabilidad general; y
- c) las categorías de costes utilizadas con objeto de determinar los costes declarados no incluyen ningún coste no subvencionable o los costes cubiertos por otras formas de subvención de conformidad con lo dispuesto en la cláusula I.3.2.

II.20.3.2 Si las Condiciones Particulares así lo disponen, el beneficiario podrá presentar a la Comisión una solicitud pidiéndole que evalúe la conformidad de sus prácticas de contabilidad de costes habituales. Cuando así lo exijan las Condiciones Particulares, la solicitud debe ir acompañada de un certificado de conformidad de las prácticas de contabilidad de costes («certificado de conformidad de las prácticas de contabilidad de costes»).

El certificado de conformidad de las prácticas de contabilidad de costes deberá ser:

- a) expedido por un auditor autorizado o, en caso de que el beneficiario sea un organismo público, por un funcionario público competente e independiente; y
- b) elaborado según se especifica en el anexo VII.

El certificado deberá acreditar que las prácticas de contabilidad de costes del beneficiario utilizadas para declarar los costes elegibles respetan las condiciones establecidas en la cláusula II.20.3.1 y las condiciones adicionales que pueden imponerse en las Condiciones Particulares.

II.20.3.3 Si la Comisión ha confirmado que las prácticas de contabilidad de costes habituales del beneficiario son conformes, los costes declarados en aplicación de estas prácticas no podrán ser impugnados posteriormente, siempre que:

- a) las prácticas realmente utilizadas sean conformes con las aprobadas por la Comisión; y
- b) el beneficiario no oculte información para conseguir la aprobación de sus prácticas de contabilidad de costes.

CLÁUSULA II.21 - ELEGIBILIDAD DE LOS COSTES DE LAS ENTIDADES AFILIADAS QUE EL BENEFICIARIO

Cuando las Condiciones Particulares contengan una disposición relativa a las entidades del grupo del beneficiario, los costes generados por tales entidades serán elegibles siempre que:

- a) cumplan las mismas condiciones establecidas en las cláusulas II.19 y II.20 aplicables al beneficiario; y
- b) el beneficiario garantice que las condiciones que le son aplicables en virtud de las cláusulas II.4, II.5, II.6, II.8, II.10, II.11 y II.27 sean aplicables también a las entidades afiliadas.

CLÁUSULA II.22 - TRANSFERENCIAS PRESUPUESTARIAS

El beneficiario podrá ajustar el presupuesto estimativo establecido en el anexo II mediante transferencias entre las distintas categorías presupuestarias, si la *acción* se ejecuta según lo descrito en el anexo II. Este ajuste no exige una modificación del convenio, tal como se contempla en la cláusula II.13.

Sin embargo, el beneficiario no podrá añadir costes relativos a *subcontratos* no previstos en el anexo 1, a menos que tales *subcontratos* adicionales hayan sido aprobados por la Comisión de conformidad con la cláusula II.11.1, letra d).

Los dos primeros párrafos no se aplicarán a los importes que, conforme a lo dispuesto en la cláusula I.3.2, letra a), inciso iii), o letra c), adopten la forma de cantidades a tanto alzado o que, conforme a lo dispuesto en la cláusula I.3.2, letra e), adopten la forma de financiación no vinculada a los costes.

CLÁUSULA II.23 - INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

La Comisión podrá resolver el convenio de conformidad con lo dispuesto en la cláusula II.17.2.1, letra b), y podrá reducir la subvención de conformidad con lo dispuesto en la cláusula II.25.4, cuando el beneficiario:

- a) no haya presentado una solicitud de pago intermedio o de pago del saldo acompañada de los documentos previstos en las cláusulas I.4.3 o I.4.4 dentro de los 60 días naturales siguientes al final del periodo de notificación correspondiente; y
- b) siga sin presentar dicha solicitud en el plazo de otros 60 días naturales después de recibir un recordatorio por escrito enviado por la Comisión.

CLÁUSULA II.24 - SUSPENSIÓN DE PAGOS Y PLAZO DE PAGO

II.24.1 Suspensión de pagos

II.24.1.1 Motivos de suspensión

Durante la aplicación del convenio, la Comisión podrá suspender en cualquier momento los pagos de prefinanciación, los pagos intermedios o el pago del saldo:

- a) cuando la Comisión tenga pruebas de que el beneficiario ha cometido *irregularidades o fraude, o no cumpla con sus obligaciones* en el procedimiento de adjudicación del convenio o en la ejecución del mismo;
- b) cuando la Comisión tenga pruebas de que el beneficiario ha cometido errores, *irregularidades o fraude, o incumpla sus obligaciones* de manera sistémica o recurrente con respecto a otras subvenciones financiadas por la Unión o por la Comunidad Europea de la Energía Atómica («Euratom») concedidas al beneficiario en condiciones similares y estas *irregularidades, fraude o incumplimiento de sus obligaciones* tuvieran una incidencia importante sobre dicha subvención; o
- c) cuando la Comisión sospeche que el beneficiario ha cometido *errores importantes, irregularidades o fraude, o que no cumple con sus obligaciones* en el procedimiento de adjudicación o en la ejecución del convenio y tenga que verificar si en efecto se han producido estas circunstancias.

II.24.1.2 Procedimiento de suspensión

Etapa 1 - Antes de suspender pagos, la Comisión deberá enviar una *notificación oficial* al beneficiario:

- a) informándole de:
 - i) su intención de suspender los pagos;
 - ii) los motivos de la suspensión;
 - iii) en los casos contemplados en la cláusula II.24.1.1, letras a) y b), de las condiciones que deben cumplirse para reanudar los pagos; e
- b) invitándole a presentar observaciones en el plazo de 30 días naturales a partir de la recepción de la *notificación oficial*.

Etapa 2 - Si la Comisión no recibiera ninguna observación, o decidiera seguir adelante con el procedimiento pese a las observaciones recibidas, deberá enviar una *notificación oficial* al beneficiario, informándole de:

- a) la suspensión de los pagos;
- b) los motivos de la suspensión;
- c) las condiciones definitivas para reanudar los pagos en los casos contemplados en la cláusula II.24.1.1, letras a) y b);
- d) la fecha orientativa de finalización de la verificación necesaria en el caso a que se refiere la cláusula II.24.1.1, letra c).

La suspensión surtirá efecto en el día en que la Comisión envíe una *notificación oficial* de la suspensión (etapa 2).

En caso contrario, la Comisión deberá enviar una *notificación oficial* al beneficiario, informándole de que no va a proseguir con el procedimiento de suspensión.

II.24.1.3 Efectos de la suspensión

Durante el periodo de suspensión de pagos, el beneficiario no podrá presentar las solicitudes de pago y los documentos justificativos mencionados en las cláusulas I.4.2, I.4.3 y I.4.4.

Los documentos justificativos y las solicitudes de pago correspondientes podrán presentarse lo antes posible tras la reanudación de los pagos o podrán incluirse en la primera solicitud de pago que deba enviarse tras la reanudación de los pagos en virtud del calendario establecido en la cláusula I.4.1.

La suspensión de pagos no afecta al derecho del beneficiario a suspender la ejecución de la *acción* conforme a lo dispuesto en la cláusula II.16.1 o a resolver el convenio conforme a lo dispuesto en la cláusula II.17.1.

II.24.1.4 Reanudación de los pagos

Con el fin de que la Comisión reanude los pagos, el beneficiario deberá cumplir las condiciones notificadas en el plazo más breve posible e informar a la Comisión de los progresos realizados.

Si se dan las condiciones que permiten reanudar los pagos, se levantará la suspensión. La Comisión remitirá una *notificación oficial* al beneficiario informándole de ello.

II.24.2 Suspensión del plazo de pago

II.24.2.1 La Comisión podrá suspender en cualquier momento el plazo de pago especificado en las cláusulas I.4.2, I.4.3 y I.4.5 si no pudiera aprobarse una solicitud de pago por las siguientes razones:

- a) porque no se ajuste a lo dispuesto en el convenio;
- b) porque no se hayan presentado los documentos justificativos necesarios; o
- c) porque existan dudas sobre la elegibilidad de los costes declarados en los estados financieros y resulten necesarios controles, revisiones, auditorías o investigaciones adicionales.

II.24.2.2 La Comisión deberá remitir una *notificación oficial* al beneficiario informándole de:

- a) la suspensión; y

- b) los motivos de la misma.

La suspensión surtirá efecto en el día en que la Comisión envíe la *notificación oficial*.

II.24.2.3 Si dejan de darse las condiciones por las que se suspendió el plazo de pago, se levantará la suspensión y empezará a correr el periodo restante.

Si la suspensión fuera superior a dos meses, el beneficiario podrá preguntar a la Comisión si va a continuar dicha suspensión.

Si el plazo de pago hubiera sido suspendido debido a que los informes técnicos o los estados financieros no cumplen con el convenio y el informe revisado o la declaración no se hubiera presentado o se hubiera presentado pero también hubiera sido rechazada, la Comisión podrá resolver el convenio de conformidad con lo dispuesto en la cláusula II.17.2.1, letra b), y reducir la subvención con arreglo a lo dispuesto en la cláusula II.25.4.

CLÁUSULA II.25 - CÁLCULO DEL IMPORTE DEFINITIVO DE LA SUBVENCIÓN

El importe final de la subvención dependerá de la medida en que la *acción* se haya ejecutado de conformidad con las condiciones del convenio.

La Comisión calculará el importe final de la subvención en el momento del pago del saldo. El ejercicio de cálculo sigue las siguientes etapas:

Etapa 1 - Aplicación del porcentaje de reembolso a los costes elegibles y añadido de la financiación no vinculada a costes, las contribuciones por unidad, a tipo fijo y a tanto alzado

Etapa 2 - Limitación del *importe máximo de la subvención*

Etapa 3 - Reducción debida a la regla de la ausencia de ánimo de lucro

Etapa 4 - Reducción debida a una ejecución incorrecta o al incumplimiento de otras obligaciones.

II.25.1 Etapa 1 - Aplicación del porcentaje de reembolso a los costes elegibles y añadido de la financiación no vinculada a costes, las contribuciones por unidad, a tipo fijo y a tanto alzado

Esta etapa se aplica del siguiente modo:

- a) si, como se establece en la cláusula I.3.2, letra a), inciso i), la subvención adopta la forma de reembolso de los costes elegibles reales, el porcentaje de reembolso especificado en dicha cláusula se aplicará a los costes elegibles aprobados por la Comisión y para las correspondientes categorías de costes, beneficiarios y entidades de su grupo;

- b) si, como se establece en la cláusula I.3.2, letra a), incisos ii) a v), la subvención adopta la forma de reembolso de los costes unitarios elegibles, los costes a tanto alzado o los costes a tipo fijo, el porcentaje de reembolso especificado en dicha cláusula se aplicará a los costes elegibles aprobados por la Comisión y para las correspondientes categorías de costes, para el beneficiario y las entidades de su grupo;

el importe del trabajo de los voluntarios declarado como costes elegibles directos para los beneficiarios correspondientes y las entidades de su grupo deberá limitarse a la cantidad siguiente, según cuál sea la cifra más baja:

- i) las fuentes de financiación totales indicadas en el estado financiero final y aceptadas por la Comisión, multiplicadas por el cincuenta por ciento; o
 - ii) el importe del trabajo de los voluntarios indicado en el presupuesto estimativo que figura en el anexo II.
- c) si, como se establece en la cláusula I.3.2, letra b), la subvención adopta la forma de contribución por unidad, se multiplicará la contribución por unidad especificada en dicha cláusula por el número real de unidades autorizadas por la Comisión para el beneficiario y las entidades de su grupo;
- d) si, como se establece en la cláusula I.3.2, letra c), la subvención adopta la forma de contribución a tanto alzado, la Comisión aplicará la cantidad a tanto alzado especificada en dicha cláusula para el beneficiario y las entidades de su grupo si comprueba que las correspondientes tareas o parte de la *acción* se han ejecutado correctamente de conformidad con el anexo I;
- e) si, como se establece en la cláusula I.3.2, letra d), la subvención adopta la forma de contribución a tipo fijo, el tipo fijo mencionado en dicha cláusula se aplicará a los costes elegibles o a la contribución aceptados por la Comisión para el beneficiario y las entidades de su grupo;
- f) si, como dispone la cláusula I.3.2, letra e), la subvención adopta la forma de financiación no vinculada a los costes, la Comisión aplicará el importe especificado en dicha cláusula para los beneficiarios correspondientes y las entidades de su grupo si comprueba que [se han cumplido las condiciones especificadas en el anexo I] [y] [se han alcanzado los resultados especificados en el anexo I].

Si la cláusula I.3.2 establece una combinación de diferentes formas de subvención, deberán sumarse las cantidades obtenidas.

II.25.2 Etapa 2 - Limitación del importe máximo de la subvención

El importe total abonado al beneficiario por la Comisión no podrá en ningún caso exceder del *importe máximo de la subvención*.

Si el importe obtenido tras la etapa 1 fuera superior a este importe máximo, la cuantía definitiva de la subvención se limitaría a este último.

Si el trabajo de los voluntarios se declara como parte de los costes elegibles directos, el importe final de la subvención se limitará al importe de los costes y contribuciones elegibles totales aprobados por la Comisión, menos el importe del trabajo de los voluntarios aprobado por la Comisión.

II.25.3 Etapa 3 - Reducción debida a la regla de la ausencia de ánimo de lucro

La subvención no puede generar lucro al beneficiario, salvo que se especifique otra cosa en las Condiciones Particulares.

El lucro se calculará de la manera siguiente:

- a) se calcula el excedente de los ingresos totales de la acción, sobre el total de los costes elegibles de la acción, como sigue:

{ ingresos de la acción

menos

los costes y contribuciones elegibles totales consolidados aprobados por la Comisión correspondientes a los importes determinados de acuerdo con la cláusula II.25.1 }

Los ingresos de la acción se calculan como sigue:

{ los ingresos generados por la *acción* para el beneficiario y las entidades de su grupo que no sean organizaciones sin ánimo de lucro

más

el importe obtenido siguiendo las etapas 1 y 2 }

Los ingresos generados por la *acción* son los ingresos consolidados establecidos, generados o confirmados para el beneficiario y las entidades de su grupo que no sean organizaciones sin ánimo de lucro en la fecha en que el beneficiario elabore la solicitud de pago del saldo.

No se considerarán ingresos:

- i) las contribuciones en especie y financieras realizadas por terceros,
ii) en el caso de una subvención de funcionamiento, los importes dedicados a la constitución de reservas.

- (b) Si el importe calculado con arreglo a la letra a) es positivo, este importe se deducirá del importe calculado tras las etapas 1 y 2 en proporción a la tasa de reembolso final de los costes elegibles reales de la *acción* aprobados por la Comisión para las categorías de costes a que se refiere la cláusula I.3.2, letra a), inciso i).

II.25.4 Etapa 4 - Reducción debida a una ejecución incorrecta o al incumplimiento de otras obligaciones

La Comisión podrá reducir el *importe máximo de la subvención* en el caso de que la *acción* no haya sido ejecutada correctamente según se describe en el anexo II (es decir, en caso de que no se haya aplicado o se haya aplicado de forma incorrecta, parcial o tardía) o si se hubiera vulnerado alguna otra obligación prevista en el convenio.

El importe de la reducción será proporcional al grado en el que la *acción* se haya ejecutado de forma incorrecta o a la gravedad del incumplimiento.

Andes de reducir la subvención, la Comisión deberá remitir una *notificación oficial* al beneficiario:

- a) informándole de:
 - i) su intención de reducir el *importe máximo de la subvención*;
 - ii) el importe por el que tiene intención de reducir la subvención;
 - iii) los motivos de la reducción; e

- b) invitándole a presentar observaciones en el plazo de 30 días naturales a partir de la recepción de la *notificación oficial*.

Si la Comisión no recibiera ninguna observación, o decidiera seguir adelante con el procedimiento pese a las observaciones recibidas, deberá enviar una *notificación oficial* informando al beneficiario de su decisión.

Si se redujera la subvención, la Comisión deberá calcular el importe reducido de la misma deduciendo el importe de la reducción (calculado en proporción a la ejecución incorrecta de la *acción* o a la gravedad del *incumplimiento de las obligaciones*) del *importe máximo de la subvención*.

El importe final de la subvención será el menor de los dos siguientes:

- a) el importe obtenido siguiendo las etapas 1 a 3; o
- b) el importe reducido de la subvención tras la etapa 4.

CLÁUSULA II.26 - RECUPERACIÓN

II.26.1 Recuperación

Cuando deba recuperarse un importe conforme a lo dispuesto en el convenio, el beneficiario deberá reembolsar a la Comisión la cantidad en cuestión.

El beneficiario será responsable de la devolución de cualquier importe indebidamente pagado por la Comisión como contribución a los costes de las entidades de su grupo.

II.26.2 Procedimiento de recuperación

Con anterioridad a la recuperación, la Comisión deberá remitir una *notificación oficial* al beneficiario:

- a) notificándole su intención de recuperar el importe pagado indebidamente;
- b) especificando el importe adeudado y los motivos para la recuperación; e

- c) invitando al beneficiario a presentar sus observaciones dentro de un plazo determinado.

Si no se presentara ninguna observación o si, a pesar de las observaciones presentadas por el beneficiario, la Comisión decidiera continuar con el procedimiento de recuperación, la Comisión podrá confirmar dicha recuperación remitiendo al beneficiario una *notificación oficial* en forma de nota de adeudo en la que se especifiquen las condiciones y la fecha de pago.

Si el pago no se hubiera realizado en la fecha especificada en la nota de adeudo, la Comisión procederá a la recuperación de los importes adeudados:

- a) compensándolos, sin el consentimiento del beneficiario, con cualquier cantidad que la Comisión o una agencia ejecutiva (con cargo al presupuesto de la Unión o de la Comunidad Europea de la Energía Atómica-Euratom) adeude al beneficiario («compensación»);

en circunstancias excepcionales, para proteger los intereses financieros de la Unión, la Comisión podrá proceder a la compensación antes de la fecha prevista para el pago;

podrá interponerse recurso contra dicha compensación ante el Tribunal General de la Unión Europea en virtud del artículo 263 del TFUE;

- b) haciendo uso de la garantía financiera en los casos previstos de conformidad con la cláusula I.4.2 («haciendo uso de la garantía financiera»);
- c) emprendiendo acciones legales como establece la cláusula II.18.2, o las Condiciones Particulares, o adoptando una decisión que constituirá título ejecutivo como establece la cláusula II.18.3.

II.26.3 Intereses de demora

Si el pago no se efectuara en la fecha especificada en la nota de adeudo, el importe que debe recuperarse se incrementará con los intereses de demora al tipo fijado en la cláusula I.4.13 a partir del día siguiente a la fecha de pago especificada en la nota de adeudo y hasta la fecha en que la Comisión reciba el pago íntegro del importe, incluida dicha fecha.

Los pagos parciales deberán deducirse en primer lugar de los gastos e intereses de demora, y a continuación del principal.

II.26.4 Gastos bancarios

Los gastos bancarios contraídos en el proceso de recuperación deberán correr a cargo del beneficiario, salvo si se aplica la Directiva 2007/64/CE⁴.

CLÁUSULA II.27 - CONTROLES, AUDITORÍAS Y EVALUACIONES

⁴ Directiva 2007/64/CE⁴ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior, por la que se modifican las Directivas 97/7/CE, 2002/65/CE, 2005/60/CE y 2006/48/CE y por la que se deroga la Directiva 97/5/CE.

II.27.1 Controles técnicos y financieros, auditorías, evaluaciones intermedias y finales

La Comisión podrá, durante la ejecución de la *acción* o con posterioridad a ella, efectuar controles técnicos y financieros y auditorías para determinar que el beneficiario está ejecutando la *acción* de manera adecuada y cumpliendo con las obligaciones previstas en el convenio. También podrá comprobar los registros legales del beneficiario a efectos de las evaluaciones periódicas de las cantidades a tanto alzado, los costes por unidad o las cantidades a tipo fijo.

La información y los documentos aportados como parte de los controles o auditorías deberán ser tratados de forma confidencial.

Además, la Comisión podrá realizar una evaluación intermedia o final del impacto de la *acción* en relación con el objetivo del programa de la Unión de que se trate.

Los controles, auditorías o evaluaciones de la Comisión podrán efectuarse bien directamente por medio de su propio personal, bien por medio de cualquier otro organismo externo autorizado en su nombre.

La Comisión podrá iniciar estos controles, auditorías o evaluaciones durante la ejecución del convenio, y a lo largo de un periodo de cinco años a partir de la fecha de pago del saldo. Este periodo se limitará a tres años cuando el *importe máximo de la subvención* no sea superior a 60 000 EUR.

Los procedimientos de control, auditoría o evaluación se consideran iniciados en la fecha de recepción de la carta de la Comisión en la que se anuncien.

Si la auditoría se realizara sobre una entidad de su grupo, el beneficiario deberá informar a la misma.

II.27.2 Obligación de conservar los documentos

El beneficiario deberá conservar todos los documentos originales, especialmente los registros contables y fiscales, almacenados en cualquier soporte apropiado, incluidos los originales digitalizados cuando estén autorizados por sus legislaciones nacionales respectivas y en las condiciones establecidas en las mismas, durante un periodo de cinco años a partir de la fecha de pago del saldo.

El periodo durante el cual deberán conservarse los documentos se limitará a tres años cuando el *importe máximo de la subvención* no sea superior a 60 000 EUR.

Los periodos indicados en los párrafos primero y segundo serán más prolongados si hubiera auditorías, recursos, litigios o reclamaciones en marcha relacionados con la subvención, incluidos los casos contemplados en la cláusula II.27.7. En esos casos, el beneficiario deberá conservar los documentos hasta que se hayan cerrado esas auditorías, recursos, litigios o reclamaciones.

II.27.3 Obligación de informar

El beneficiario deberá facilitar cualquier información, incluida la información en formato electrónico, que solicite la Comisión u otro organismo externo autorizado por ella.

En caso de que el beneficiario no cumpla con la obligación establecida en el párrafo primero, la Comisión:

- a) podrá considerar como no elegible cualquier coste insuficientemente justificado por la información facilitada por el beneficiario;
- b) podrá considerar como no debida cualquier financiación no vinculada a los costes, contribución por unidad, a tanto alzado o a tipo fijo insuficientemente justificada por la información facilitada por el beneficiario.

II.27.4 Visitas sobre el terreno

Durante una visita sobre el terreno, el beneficiario deberá dar acceso, tanto al personal de la Comisión como al personal exterior autorizado por esta, a los lugares y locales donde se lleve a cabo o se haya llevado a cabo la *acción*, y a toda la información necesaria, incluida la información en formato electrónico.

El beneficiario deberá garantizar que la información sea fácilmente accesible en el momento de la visita sobre el terreno y que la información solicitada se entregue en la forma adecuada.

Si el beneficiario se negara a facilitar el acceso a los emplazamientos, los locales y la información, tal como exigen los párrafos primero y segundo, la Comisión:

- a) podrá considerar como no elegible cualquier coste insuficientemente justificado por la información facilitada por el beneficiario;
- b) podrá considerar como no debida cualquier financiación no vinculada a los costes, contribución por unidad, a tanto alzado o a tipo fijo insuficientemente justificada por la información facilitada por el beneficiario.

II.27.5 Procedimiento de auditoría contradictorio

Basándose en las comprobaciones efectuadas durante la auditoría, deberá elaborarse un informe intermedio («proyecto de informe de auditoría»). La Comisión o su representante autorizado deberán enviar dicho proyecto de informe al beneficiario, que deberá disponer de un plazo de treinta días naturales desde la fecha de recepción para presentar observaciones. El informe final («informe de auditoría final») deberá enviarse al beneficiario dentro de los sesenta días siguientes a la expiración del plazo para la presentación de observaciones.

II.27.6 Efectos de las conclusiones de la auditoría

Sobre la base de las conclusiones de la auditoría final, la Comisión podrá adoptar las medidas que considere necesarias, incluida la recuperación de todas o parte de las cantidades que haya abonado, tal como establece la cláusula II.26.

En el caso de las conclusiones de la auditoría final tras el pago del saldo, el importe que debe recuperarse corresponde a la diferencia entre el importe final revisado de la subvención, determinado de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula II.25, y el importe total abonado al beneficiario en virtud del convenio para la ejecución de la *acción*.

II.27.7 Corrección de errores, irregularidades, fraude o incumplimiento de obligaciones sistémicos o recurrentes

II.27.7.1 La Comisión podrá ampliar las conclusiones de la auditoría de otras subvenciones a la presente, si:

- a) se demostrara que el beneficiario ha cometido *irregularidades o fraude*, o *ha incumplido gravemente sus obligaciones* de forma sistémica o recurrente con respecto a otras subvenciones financiadas por la UE o por Euratom concedidas en condiciones similares y las *irregularidades, fraude o incumplimiento de obligaciones* tuvieran una incidencia importante sobre dicha subvención; y
- b) las conclusiones de la auditoría final se hubieran enviado al beneficiario a través de una *notificación oficial*, junto con la lista de subvenciones afectadas por las conclusiones dentro del plazo establecido en la cláusula II.27.1.

La extensión de las conclusiones podrá dar lugar a:

- a) la desestimación de costes por no ser elegibles;
- b) la reducción de la subvención con arreglo a lo dispuesto en la cláusula II.25.4;
- c) la recuperación de los importes indebidos con arreglo a lo dispuesto en la cláusula II.26;
- d) la suspensión de pagos con arreglo a lo dispuesto en la cláusula II.24.1;
- e) la suspensión de la ejecución de la *acción* con arreglo a lo dispuesto en la cláusula II.16.2;
- f) la finalización con arreglo a lo dispuesto en la cláusula II.17.2.

II.27.7.2 La Comisión deberá enviar una *notificación oficial* al beneficiario informándole de las *irregularidades, fraude o incumplimiento de obligaciones* de manera sistémica o recurrente, así como su intención de ampliar las conclusiones de la auditoría, junto con la lista de las subvenciones afectadas.

- a) En caso de que las conclusiones afecten a la elegibilidad de los costes, el procedimiento será el siguiente:

Etapas 1 - La *notificación oficial* deberá incluir:

- i) una invitación a presentar observaciones sobre la lista de subvenciones afectadas por las conclusiones;
- ii) una solicitud de que se presente una versión revisada de los estados financieros para todas las subvenciones afectadas;
- iii) cuando sea posible, el porcentaje de corrección establecido por extrapolación por la Comisión para calcular los importes que deben desestimarse sobre la base de los errores, *irregularidades, fraude o incumplimiento de obligaciones* sistémicos o recurrentes, cuando el beneficiario:
 - considere que no es posible o factible presentar una versión revisada de los estados financieros; o
 - no presente una versión revisada de los estados financieros.

Etapas 2 - El beneficiario dispondrá de un plazo de 60 días naturales a partir del momento en que reciba la *notificación oficial* para presentar observaciones y la versión revisada de los estados financieros o para proponer un método de

corrección alternativo debidamente justificado. Este periodo podrá ser prorrogado por la Comisión en casos justificados.

Etapas 3 - Si el beneficiario presentara una versión revisada de los estados financieros que tenga en cuenta las conclusiones, la Comisión determinará el importe que debe corregirse en virtud de dichos estados revisados.

Si el beneficiario propusiera un método de corrección alternativo y la Comisión lo aceptara, esta deberá enviar una *notificación oficial* al beneficiario informándole de lo siguiente:

- i) de que acepta el método alternativo;
- ii) de los costes elegibles revisados determinados aplicando este método.

En cualquier otro caso, la Comisión deberá remitir una *notificación oficial* al beneficiario informándole de lo siguiente:

- i) de que no acepta las observaciones o el método alternativo propuesto;
- ii) de los costes elegibles revisados determinados aplicando el método de extrapolación inicialmente notificado al beneficiario.

Si las *irregularidades, fraude o incumplimiento de obligaciones* sistémicos o recurrentes se detectaran después del pago del saldo, el importe que deberá recuperarse corresponderá a la diferencia entre:

- i) el importe final revisado de la subvención, determinado de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula II.25 sobre la base de los costes elegibles revisados declarados por el beneficiario y aprobados por la Comisión o sobre la base de los costes elegibles revisados tras la extrapolación; y
- ii) el importe total abonado al beneficiario en virtud del convenio para la ejecución de la *acción*.

- b) En caso de que las conclusiones se refieran a una ejecución incorrecta o a un incumplimiento de otra obligación, el procedimiento será el siguiente:

Etapas 1 - La *notificación oficial* deberá incluir:

- i) una invitación al beneficiario a presentar observaciones sobre la lista de subvenciones afectadas por las conclusiones; y
- ii) el tipo fijo de corrección que la Comisión se propone aplicar al importe máximo de la subvención o a una parte del mismo, de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Etapas 2 - El beneficiario dispondrá de un plazo de 60 días naturales a partir del momento en que reciba la *notificación oficial* para presentar observaciones o para proponer un tipo fijo alternativo debidamente justificado.

Etapas 3 - Si la Comisión acepta el tipo fijo alternativo propuesto por el beneficiario, deberá enviar una *notificación oficial* al beneficiario informándole de lo siguiente:

- i) que acepta el tipo fijo alternativo;
- ii) el importe corregido de la subvención aplicando el tipo fijo.

En cualquier otro caso, la Comisión deberá remitir una *notificación oficial* al beneficiario informándole de lo siguiente:

- i) que no acepta las observaciones o el tipo fijo alternativo propuesto;
- ii) el importe corregido de la subvención aplicando el tipo fijo inicialmente notificado al beneficiario.

Si las *irregularidades, fraude o incumplimiento de obligaciones* sistémicos o recurrentes se detectaran después del pago del saldo, el importe que deberá recuperarse corresponderá a la diferencia entre:

- i) el importe final revisado de la subvención después de la corrección a tipo fijo;
- y
- ii) el importe total abonado al beneficiario en virtud del convenio para la ejecución de la acción.

II.27.8 Derechos de la OLAF

La Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) goza de los mismos derechos que la Comisión, y en particular del derecho de acceso, a efectos de controles e investigaciones.

En virtud del Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo⁵ y del Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013⁶, la OLAF también podrá efectuar inspecciones y controles *in situ*, de conformidad con los procedimientos establecidos por la legislación de la Unión para la protección de los intereses financieros de la misma contra los *fraudes e irregularidades*.

Cuando proceda, las conclusiones de la OLAF podrán dar lugar a la recuperación de importes de los beneficiarios por parte de la Comisión.

Además, las conclusiones derivadas de una investigación de la OLAF podrán dar lugar a acciones penales con arreglo al derecho nacional.

II.27.9 Derechos del Tribunal de Cuentas Europeo y de la Fiscalía Europea

El Tribunal de Cuentas Europeo y la Fiscalía Europea, creada mediante el Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, tendrán los mismos derechos que la Comisión, y en particular el derecho de acceso, a efectos de controles, auditorías e investigaciones.

⁵ Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones in situ que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades

⁶ Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF).